



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230013600	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Jussan Paola Bolaño Meza	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210088700	Ejecutivo Singular	Claudio Alfredo Gonzalez Rubio Lozano	Sin Demandado, Maria Sandra Campo Vizcaino	22/08/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Y Ordenar Al Ejecutante Claudio Alfredo González Rubio Lozano, Prestar Caucción
08001418902120220066000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100 Y Otro	July Andrea Franco Jimenez	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Delia Moreno De Paez	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230058300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

7ecf60d0-97fc-4908-890d-57a208896e26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laura Marcela Ramirez Mosquera	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220066800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Julio Rafael Carmona Arrieta	23/08/2023	Auto Ordena - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado En Este Proceso Y Mantener La Presente Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días
08001418902120230058800	Ejecutivo Singular	Ivan Jose Alonso Osorio	Eufredo Blanco Velez	23/08/2023	Auto Rechaza
08001418902120220036300	Ejecutivo Singular	Karyana Isabel Del Valle Bernal	Fundacion Rotaria De Barranquilla	22/08/2023	Auto Requiere - Con Carga
08001418902120210104800	Ejecutivo Singular	Walter Nieves Arrieta	Jennifer Caballero Barrios	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

7ecf60d0-97fc-4908-890d-57a208896e26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210104200	Ejecutivo Singular	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Alfonso Ecker Martinez, Liceth Milena Janer Maestre	22/08/2023	Auto Ordena - Designar A La Dra. Mayda Valencia Núñez Como Curador Ad Litem
08001418902120220083500	Verbales De Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Lorenzo Tercero Gallardo Quintero	23/08/2023	Auto Requiere
08001418902120230059400	Verbales De Minima Cuantia	Jaime Contreras Amaris	Cosme Damian Martinez V Argas	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7ecf60d0-97fc-4908-890d-57a208896e26



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00594-00.

Demandante: JAIME CONTRERAS AMARIS C.C 3.743.599

Demandado: COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS C.C 72.218.991

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS**, en su calidad de empleado de SALUD Y VIDA S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00594-00
Demandante: JAIME CONTRERAS AMARIS
Demandado: COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAIME CONTRERAS AMARIS**, contra **COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES M/L (\$20.000.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 09 de julio de 2020 hasta el 09 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, quien actúa en calidad de Endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 080014189021-2022-00835-00
DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA NIT
No. 890.903.937 –0
DEMANDADO: LORENZO TERCERO GALLARADO QUINTERO CC 72.192.261

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer. Agosto (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y en atención a que la pretensión principal del proceso de restitución de bien inmueble es la terminación del contrato y como consecuencia de ello la restitución del mismo, es del caso requerir a la parte demandante a efectos de que aclare a este Despacho el alcance de su solicitud con respecto a la pretensión de terminación del contrato., toda vez que la naturaleza del proceso de restitución se encuentra soportada por el contrato de arrendamiento allegado en procura de la restitución del mismo, y mal haría el despacho en declararlo terminado por pago. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante a efectos que aclare a este Despacho el alcance de su solicitud con respecto a la pretensión de terminación del contrato, de conformidad con las razones brevemente expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01042-00

Demandante: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

Demandado: GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a los demandados GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) DESIGNAR a la Dra. Mayda Valencia Núñez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.544.060, Tarjeta Profesional No. 53395 del C S De la J, como curador ad litem de los demandados GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La curadora designada puede ubicarse en el correo electrónico: maidavalencia79@gmail.com y celular 301-7171729. Librar la respectiva comunicación a la designada.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01048-00
Demandante: WALTER NIEVES ARRIETA.
Demandado: JENNIFER CABALLERO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

WALTER NIEVES ARRIETA a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JENNIFER CABALLERO BARRIOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 16 del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de WALTER NIEVES ARRIETA y en contra de JENNIFER CABALLERO BARRIOS.

La demandada JENNIFER CABALLERO BARRIOS se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del 2022, a través de la empresa de mensajería Distrienvios en fecha 20 de octubre del 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 16 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de WALTER NIEVES ARRIETA y en contra de JENNIFER CABALLERO BARRIOS.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.273.800 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00363-00.
Demandante: KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL.
Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente darle impulso al presente proceso. Sírvase proveer. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante que cumpla con el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto de fecha 29 de mayo 2023.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto de fecha 29 de mayo 2023.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

De la norma en comentario se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

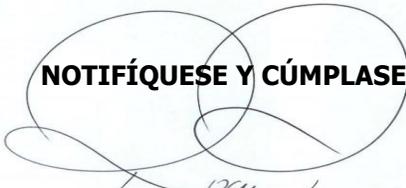
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto de fecha 29 de mayo 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación: 0800141890212023-00588-00
Demandante: IVAN JOSE ALONSO OSORIO
Demandado: EUFREDO ALBERTO BLANCO VELEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte solicite se libre mandamiento de pago por la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.) M/L**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el Letra Cambio, más los intereses corrientes y moratorios; por lo que al hacer la liquidación de los intereses corrientes del 16 de enero del 2020 al 16 marzo de 2021 da como resultado la suma de **\$9.272.633**, así como, de la liquidación de los intereses moratorios correspondientes 17 de marzo de marzo de 2021 al 15 de junio del 2023 fecha en que se presentó la demanda por la suma de **\$29.729.230**; por lo que totalizadas dichas pretensiones el valor pretendido asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$79.001.863)**, en consecuencia, excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00668-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC.

Demandado: JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole del escrito presentado por la señora Keila Andrea Quiroz Carmona, a través del cual allega a este despacho el acta de defunción del señor JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA, en la cual se constata que este falleció el 15 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la señora Keila Andrea Quiroz Carmona, allega a este despacho el acta de defunción del señor JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA, en la cual se constata que este falleció el 15 de julio de 2022.

Así mismo, se tiene que la entidad pagadora COLPENSIONES, en escrito presentado el pasado 23 de mayo de 2023, puso de presente que no era posible darle trámite a la medida de embargo sobre la pensión del señor JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA, debido a que fue retirado de nómina para el periodo de agosto de 2022, por fallecimiento.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Así mismo en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria que señaló en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

En ese sentido, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el finado. Es por eso que, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

De allí que, el artículo 87 del Código General del Proceso contemple que, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Proyectó: ddm



Así las cosas, para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 03 de agosto de 2022 (archivo No. 2 folio 1 del expediente electrónico) el libelo no podía dirigirse en contra del señor JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA (QEPD), pues según el registro civil de defunción este habría fallecido el 15 de julio de 2022 (archivo No. 06 folio 3 del expediente electrónico), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de todo actuado a partir del mandamiento ejecutivo inclusive, pues es esta la consecuencia proveniente de instaurar una demanda en contra de una persona fallecida, sin citación de las personas indicadas en el artículo 87 del C.G del P. En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE.

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, pues es esta la consecuencia proveniente de instaurar una demanda en contra de una persona fallecida, sin citación de las personas indicadas en el artículo 87 del C.G del P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante adecue en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del C.G del P, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00520-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.: 900.528.910-1
DEMANDADO: RAMIREZ MOSQUERA LAURA MARCELA C.C.No. 1129045294.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario pagado por SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE a la señora **RAMIREZ MOSQUERA LAURA MARCELA C.C. 1129045294.**
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **RAMIREZ MOSQUERA LAURA MARCELA C.C. 1129045294.** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR; Y LOS DINEROS DEPOSITADOS EN PLATAFORMAS FINANCIERAS DIGITALES: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, UALÁ, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.851.378.** **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00520-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: RAMIREZ MOSQUERA LAURA MARCELA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO VEINTIDOS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **RAMIREZ MOSQUERA LAURA MARCELA**, por las sumas:
 - a. **DIESICETE MILLONES CIENTO SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$17.106.023)**, por concepto de capital vencido contenido en título Desmaterializado.
 - b. La suma de \$1.751.087 por los intereses corrientes sobre el capital, causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- A. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- B. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- C. **RECONOCER** personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00520-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: RAMIREZ MOSQUERA LAURA MARCELA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO VEINTIDOS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **RAMIREZ MOSQUERA LAURA MARCELA**, por las sumas:
 - a. **DIESICIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$17.106.023)**, por concepto de capital vencido contenido en título Desmaterializado.
 - b. La suma de \$1.751.087 por los intereses corrientes sobre el capital, causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- A. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- B. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- C. **RECONOCER** personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00583-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900.528.910-1

Demandado: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ C.C 42.272.770

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** El embargo del 25% del salario y los demás emolumentos embargable que recibe el demandado(a) **CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 42.272.770** como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. **Ofíciase al Pagador.**
- 2. DECRÉTESE** El embargo del 25% de las cesantías y/o prestaciones sociales y los demás emolumentos embargable que posea el demandado(a) CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 42.272.770 en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). **Ofíciase al Pagador.**
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ C.C 42.272.770** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., GRUPO BOLÍVAR S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, TUYA, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$2.047.881**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00583-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$1.988.234)**, por el valor total adeudado contenido en el certificado de derechos patrimoniales N° 0012435576
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL SA.S., quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00517-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.:
900.528.910-1
DEMANDADO: MORENO DE PAEZ ANA DELIA C.C.No. 41529785

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario que percibe o llegase a percibir la demandada **MORENO DE PAEZ ANA DELIA C.C.No. 41529785** por el FOPEP. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MORENO DE PAEZ ANA DELIA C.C.No. 41529785** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR; Y LOS DINEROS DEPOSITADOS EN PLATAFORMAS FINANCIERAS DIGITALES: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, UALÁ, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.851.378**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00517-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: MORENO DE PAEZ ANA DELIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO VEINTIDOS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **MORENO DE PAEZ ANA DELIA**, por las sumas:
 - a. **DIESICIEETE MILLONES CIENTO SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$17.106.023)**, por concepto de capital vencido contenido en título Desmaterializado.
 - b. **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.505.083)**, por los intereses corrientes causados desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. La suma de \$1.751.087 por los intereses corrientes sobre el capital insoluto, causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- A. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- B. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- C. **RECONOCER** personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00660-00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandado: JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 08 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, y en contra de JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ.

La notificación de la demandada JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ, se surtió por aviso, el día 03 de noviembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

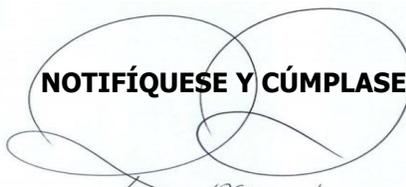
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 08 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, y en contra de JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$128.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00887-00.
Demandante: CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO.
Demandado: MARÍA SANDRA CAMPO DAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional. Así mismo, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada ha presentado memorial en el que solicita se ordene al demandante, prestar caución, para responder por los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares. Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, la Dra. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, actuando en su condición de apoderada judicial de la demandada, solicita, se ordene al demandante, prestar caución, para responder por los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., regula lo referente al embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos, señalando que:

"(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (...)"

En virtud de ello y como quiera que la demandada dentro del término de traslado de la demanda, propuso las excepciones de mérito; resulta procedente la solicitud formulada por su apoderada judicial.

En consecuencia, se ordenará al ejecutante prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$4.174.000, para responder por los perjuicios que se le ocasionen a la demandada con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. En merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.** CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. ORDENAR al ejecutante CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$4.174.000, para responder por los perjuicios que se le ocasionen al demandado con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00136-00

Demandante: CAMILO HERNANDO BARRERO LARIOS

Demandado: JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, agosto (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos solicitud de embargo sobre el salario de JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA y LILIBETH CASTAÑO, por lo cual se;

RESUELVE:

Asunto Único: DECRÉTAR el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA identificado con CC 1.083.012.666 Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS identificada con CC 1.045.669.087, como empleados de ADECCO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.358.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**